

Artículo dieciocho.—La Subdirección General de Protección de la Naturaleza se ocupará del estudio e inventario de los recursos naturales renovables, del control de los ecosistemas al objeto de mantener y reconstruir el equilibrio biológico del espacio natural, de la protección, conservación y mejora de los suelos y de la actuación que en materia de incendios forestales compete al Ministerio de Agricultura.

También tendrá a su cargo todas las obras que se realicen y los medios auxiliares necesarios para el cumplimiento de los fines del ICONA, comprendiendo entre sus actividades las propias de la Oficina de Supervisión de Proyectos prevista en los artículos setenta y tres y trescientos noventa y dos del Reglamento General de Contratación del Estado.

V. De los Servicios regionales y provinciales

Artículo diecinueve.—En cada provincia existirá una Jefatura provincial, a la que corresponderá la gestión, en el ámbito respectivo, de las actuaciones de la competencia del Organismo y el ejercicio de las facultades que se le asignen en virtud de delegación legalmente conferida por la Dirección. Asimismo el Ministerio de Agricultura creará en el ICONA las unidades territoriales necesarias para facilitar el cumplimiento de las funciones encomendadas a las Divisiones Regionales del Departamento.

VI. De los nombramientos

Artículo veinte.—El Secretario general, los Subdirectores generales y Jefes de Servicio serán nombrados y separados libremente por el Ministro de Agricultura, a propuesta del Director del ICONA, entre los funcionarios de carrera en posesión de un título de enseñanza superior universitaria o técnica, de la Administración Civil del Estado o de sus Organismos autónomos.

VII. De la Asesoría y de la Intervención Delegada

Artículo veintiuno.—En el Organismo existirá una Asesoría Jurídica a cargo del Cuerpo de Abogados del Estado y una Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado, a la que corresponderán cuantas funciones le asigne la legislación vigente. En orden a la contabilidad del Organismo, que quedará integrada en la Intervención Delegada, se observará lo dispuesto en el artículo sesenta y cinco de la vigente Ley de Entidades Estatales Autónomas.

VIII. Disposiciones finales

Artículo veintidós.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar, dentro de su competencia, las disposiciones complementarias de este Decreto y las que requiera la ejecución y desarrollo de lo que se dispone en el mismo.

Artículo veintitrés.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango a la presente se opongan a lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMÁS ALLENDE Y GARCÍA-BAXTER

ORDEN de 16 de marzo de 1972 por la que se autoriza la celebración de batidas de jabalíes con el fin de reducir los daños producidos por esta especie en los cultivos agrícolas.

Ilustrísimo señor:

Con el fin de evitar los daños producidos por los jabalíes en los cultivos agrícolas, cuando estos daños afectan simultáneamente a diversas fincas situadas en una determinada comarca, este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza y en virtud de lo dispuesto en el artículo 33.4 de la vigente Ley de Caza, ha resuelto lo siguiente:

Primero.—*Terrenos de aprovechamiento cinegético común.*

a) Se faculta a los Jefes provinciales del ICONA para que, de acuerdo con las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura y previo informe favorable del Consejo Provincial de Caza, puedan autorizar la celebración de batidas de jabalíes cuando las mismas tengan por finalidad reducir daños agrícolas o forestales originados por esta especie.

b) Las autorizaciones se concederán a las Hermandades Locales de Labradores y Ganaderos que lo soliciten.

c) Las autorizaciones para batidas, dentro de cada temporada de veda, tendrán una duración máxima de un mes, dentro del cual no podrán celebrarse más de cuatro batidas.

d) Asimismo se podrán conceder esperas nocturnas por un periodo de un mes, a un máximo de diez cazadores por Municipio, cuyos nombres deberán ser propuestos por las Hermandades solicitantes.

e) Tanto las batidas como las esperas nocturnas deberán ser controladas por la Guardería del ICONA.

f) Con independencia de las condiciones técnicas fijadas por la Jefatura provincial del ICONA, los Gobernadores civiles podrán introducir cuantas crean convenientes con el fin de garantizar la seguridad de las personas y sus bienes, así como las que se deriven de lo previsto en la legislación vigente sobre reuniones.

g) Los cazadores que intervengan en las batidas y los autorizados para realizar esperas nocturnas habrán de estar en posesión de la documentación reglamentaria. Para asistir a estas batidas se dará preferencia a los cazadores de la comarca.

h) La carne de las reses abatidas no podrá ser objeto de venta o comercio.

i) De estas autorizaciones habrá de darse cuenta a la Comandancia de la Guardia Civil de la zona.

Segundo.—*Terrenos acotados.*

a) Cuando los daños se produzcan en terrenos que formen parte de un coto de caza, el titular del mismo podrá solicitar del Jefe provincial del ICONA la celebración de batidas o aguardos, debiendo atenerse a las condiciones que a estos efectos fije la citada autoridad y a las que en su caso pueda imponer el Gobernador civil en virtud de lo previsto en el artículo 3.5 del vigente Reglamento de Caza.

b) La carne de las reses abatidas no podrá ser objeto de venta o comercio.

Tercero.—Al terminar la campaña, la Jefatura provincial del ICONA deberá dar cuenta a la Dirección del Instituto del resultado de la misma, con expresión del número de autorizaciones concedidas, términos municipales afectados, número de reses abatidas y cuantos datos se consideren de interés.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1972.

ALLENDE Y GARCÍA-BAXTER

Hmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA).

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria sobre vacunación antiaftosa obligatoria.

Ilustrísimos señores:

Realizadas durante los años 1969, 1970 y 1971 las campañas nacionales de vacunación antiaftosa en el ganado susceptible y con el fin de conferir a dichos animales la inmunidad necesaria, se hace preciso continuar dicha medida profiláctica sobre los censos ganaderos nacionales y muy particularmente el vacuno, por sus favorables repercusiones en la garantía sanitaria de la producción animal.

Superada por otra parte la fase experimental de la vacunación en ganado porcino y existiendo ya en el mercado nacional el correspondiente producto inmunizante, se considera conveniente realizar la inmunización de los porcinos reproductores y de cebo, que por su más largo periodo de explotación se ven más amenazados por esta enfermedad, y al objeto de transferir la inmunidad materna a los lechones, ejerciendo complementariamente una labor de promoción de la vacunación del resto de los efectivos de esta especie.

1. CALENDARIO DE LA CAMPAÑA Y CENSOS A VACUNAR.

1.1. La campaña abarcará a todo el territorio nacional sin excepción y se realizará en dos fases, alcanzando ambas al censo bovino completo y al ovino y caprino que se determine y a los reproductores porcinos, según las normas que en cada caso se especifican. La primera fase comenzará en marzo y deberá estar ultimada en mayo; la segunda fase se iniciará el 1 de septiembre y finalizará el 30 de noviembre, salvo las excepciones impuestas por las necesarias aplicaciones reiteradas